

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO
Panel XI**

**POLICÍA DE PUERTO RICO
Recurrido**

V.

**RICARDO RIVERA RODRÍGUEZ
Recurrente**

KLRA201401258

***Revisión
Administrativa***

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 15 de enero de 2015.

El 6 de noviembre de 2014 el señor Ricardo Rivera Rodríguez por derecho propio, presentó un recurso de revisión judicial del cual se desprende que solicita la revisión de una resolución administrativa emitida por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (C.I.P.A.), confirmando su expulsión como miembro de la Policía de Puerto Rico. Aunque el recurrente menciona que la expulsión data del año 2007, no indica la fecha en que dicha determinación administrativa fue emitida y notificada a su persona.

No se presentó documento adicional junto al recurso de revisión judicial, por lo cual el 17 de diciembre de 2014 notificada el día 23 del mismo

mes y año, emitimos resolución en la cual concedimos cinco días al señor Rivera Rodríguez para someter copia de la resolución que pretende que este foro revise. La parte recurrente, fuera del término concedido, presentó el 7 de enero de 2015, *Moción Informativa y Solicitud de Orden por razón de Indefensión y Confinamiento*. En dicha moción el recurrente informa que por encontrarse bajo la custodia del Departamento de Corrección no puede someter copia de la resolución recurrida y solicita que se le ordene a la C.I.PA someter copia de la misma, sin embargo indica que la resolución fue emitida el 7 de octubre de 2007.

Por los fundamentos que detallamos a continuación desestimamos el presente recurso.

II.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto en diversas ocasiones que los reglamentos para perfeccionar los recursos ante foros apelativos deben observarse rigurosamente, con el propósito de colocar a dicho foro en posición de ejercer correctamente su función revisora. *García Morales v. Mercado Rosario*, Op. de 19 de marzo de 2014, 2014 TSPR 43, 190 D.P.R.____ (2014), *Soto Pino v. Uno Radio Group*, Op., 189 D.P.R. 84 (2013), *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.* 188 D.P.R. 98 (2013), *M-Care Compounding Pharmacy et al. v. Depto. Salud*, 186 D.P.R. 159, 176 (2012). De otra parte, nuestro más alto foro ha rechazado que todo requisito reglamentario se interprete y aplique restrictivamente cuando ello derrote el interés de que los casos se vean en los méritos. *García Morales v. Mercado Rosario*, supra y *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, supra, *Pueblo v. Santana Vélez*, 168 DPR 30 (2006).

No obstante, de ninguna manera ello implica que una parte posee una licencia para soslayar de manera injustificada el cumplimiento con nuestro Reglamento. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998). Además es norma reiterada de derecho que las partes —inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de observar fielmente las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento para la forma y presentación de los recursos. Por ello, su cumplimiento —bajo ningún concepto— queda al arbitrio de las partes. Esta norma es de tal envergadura que de no observarse las reglas referentes a su perfeccionamiento el derecho procesal apelativo autoriza la desestimación del recurso. Véase *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 D.P.R. 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 D.P.R. 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, supra. Claro está, ante la severidad de esta sanción, nuestro Tribunal Supremo impuso la necesidad de asegurarnos que el quebrantamiento de las disposiciones reglamentarias haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als*, 158 D.P.R. 163, 167 (2002).

Conforme la norma delineada, no cabe duda de que la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165

D.P.R. 356 (2005). Siendo así, para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado. Ello es imprescindible, puesto que al carecer de jurisdicción sobre un recurso únicamente podemos declarar que carecemos de jurisdicción y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009). De conformidad con ello, toda persona que presente un recurso de revisión judicial ante nosotros tiene la responsabilidad de cumplir con todos los términos para presentar su recurso, los términos para notificar a las partes recurrentes y con los requisitos de contenido del recurso.

Así pues, nuestro Reglamento requiere que los recursos de revisión judicial presentados ante nosotros contengan un Apéndice que, entre otras cosas, contenga lo siguiente: (1) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes; (2) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren; (3) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión; y (4) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. Reglas 59 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R.59 (e).

A pesar de lo anterior, es importante destacar que, si bien la omisión de presentar un apéndice incompleto no conlleva la desestimación

automática del recurso, el Tribunal Supremo ha enfatizado que las partes están impedidas de “soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del [Tribunal de Apelaciones]”. *Morán v. Martí, supra*, a las págs. 363-364. Esto es así debido a que es la parte recurrente quien tiene la obligación de colocarnos en posición de resolver. *Íd.*, pág. 366.

Recientemente, nuestro Tribunal Supremo ha determinado que la condición individual de los confinados no es relevante para determinar cuáles disposiciones sean aplicadas de manera distinta a cómo se le aplica a los demás ciudadanos. *ELA v. Martínez Zayas*, 188 D.P.R. 749 (2013), *Rosario Mercado v. ELA.*, 189 D.P.R. 561 (2013).

III.

Conforme al derecho y jurisprudencia aplicable antes detallada nos corresponde desestimar el recurso de revisión judicial instado, puesto que la parte recurrente no nos ha puesto en posición de poder ejercer nuestra función revisora. Ni siquiera contamos con el dictamen sobre el cual se solicita la revocación. Solamente el señor Rivera Rodríguez se limita a indicar que la resolución fue emitida el 7 de octubre de 2007, sin embargo nada dice cuándo le fue notificado el dictamen o si el término para recurrir a este foro fue interrumpido para poder presentar este recurso el 6 de noviembre de 2014¹, esto es, 7 años luego de emitida la resolución. Así las cosas, corresponde desestimar el recurso de apelación instado.

¹ La Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, 3 L.P.R.A. sec. 2172, dispone lo siguiente respecto a la revisión judicial de una determinación administrativa: “Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación presentado por falta de jurisdicción al no haberse perfeccionado conforme al reglamento.

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. (Subrayado Nuestro)

Asimismo, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R.57 dispone que: "El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Subrayado nuestro)